



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.		PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscriptores forzosos.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 3.		En provincias.—Suscriptores forzosos.....	1 cent. de real al mes.
— particulares.....	1 pesó.	En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.		— particulares.....	9 Rs. franco de porte.
		Un número suelto.....	UN REAL.		

1. SECCION.

Real orden.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 817.—Esmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente original que acompaña a la carta de V. E. núm. 1321 de 29 de Marzo de este año, ha tenido á bien aprobar el decreto que espidió en 23 de Setiembre de 1861, en virtud del cual ha sido creado en Romblon un fielato de vinos dependiente de la Administración de Cápiz, con la dotacion de trescientos pesos anuales y las obveneciones detalladas en el mismo decreto. Al mismo tiempo se ha dignado declarar que el gobernadorcillo, á quien se encargó de dicho fielato, tiene derecho á percibir el sueldo y los emolumentos asignados á esta espendeduría desde el día en que se hizo cargo de ella, porque está en igual caso que un empleado interino á quien se abona el sueldo de la plaza que sirve, cuando para su desempeño se exige fianza; y porque si el artículo 227 de las instrucciones vigentes concede únicamente el percibo de los emolumentos de un fielato á estanquillo á las justicias encargadas de ellos por fallecimiento de sus servidores, es porque cuando se espidieron dichas intrucciones solo existian dos fielatos-colectores de vinos con dotacion fija, que eran una escepcion de la regla general. Por último, es la voluntad de S. M. que esta declaracion sirva de gobierno en los casos previstos por el citado artículo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Octubre de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: á los efectos oportunos trasladese al Tribunal de Cuentas é Intendencias de Visayas y de Mindanao; pase á la general de Ejército y Hacienda para las tomas de razon; vuelva y archívese, publicándose antes por tres dias consecutivos en la *Gaceta oficial*.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

2. SECCION.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don José María Alix y Bonache, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de esta Capital.

A los vecinos de esta Capital y sus arrabales, hago saber: que con el plausible motivo de ser el viernes diez del actual cumpleaños de S. M. la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas, que se iluminen los frentes de las casas en las noches de dicho día y su vispera, como es de esperar de la adhesion y lealtad de este vecindario.

Dado en Manila á 8 de Octubre de 1862.—José María Alix.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 8 de Octubre de 1862.

El Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas, con esta fecha, se ha servido decretar lo siguiente:—Habiendo cumplido en el día de hoy cinco años de mando de cuerpo sin interrupcion el teniente coronel primer gefe del regimiento infantería del Rey núm. 1 D. Manuel Lorenzo y Areaya, vengo en declararle interinamente desde la referida fecha hasta la real confirmacion, coronel de la propia arma con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de este ejército de 8 de Diciembre de 1830 y demas soberanas disposiciones vigentes.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en la orden general del ejército para conocimiento del mismo y satisfaccion del interesado.—ECHAGÜE.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para los fines expresados.—El coronel gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 8 al 9 de Octubre de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Comandante graduado Capitan D. Pedro Soler.—Para San Gabriel.—El Comandante graduado Capitan D. Francisco Hernandez.

PARADA.—El Regimiento Infantería de Castilla núm. 10. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, núm. 9. Oficiales de patrullas, Batallon de Artillería. Sargento para el paso de los enfermos, núm. 8.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Los dias 8, 9 y 11 del actual, se fogueará un peloton de reclutas del regimiento infantería de Borbon núm. 8, los dos primeros en el patio del cuartel del Carenero, sin bala, y el último con ella en el campo de Bagombayan. Lo que se pone en conocimiento del público de orden del Excmo. Sr. General Gobernador á fin de evitar un caso desgraciado.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Junta general de liquidacion del personal de guerra DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion Militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Juzgado de guerra de esta Plaza desde 1.º de Enero del año de 1836 á fin de Diciembre de 1840, cuyo habilitado, lo fué en dicha época D. Antonio Calderon, cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion militar los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existiesen en la Península, Islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis los que está en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Sto. Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 28 de Julio de 1862.—El comandante presidente interino, Francisco de Paula Velazquez y Saura. Manila 8 de Octubre de 1862.

Publíquese en la *Gaceta oficial* de esta capital el anterior anuncio y remítase un ejemplar de aquella á la Junta de que procede.—ECHAGÜE.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 7 AL 8 DE OCTUBRE DE 1862.

BUQUE ENTRADO.

De Legaspi en Albay, bergantin-goleta núm. 21 José Francisco, en 11 dias de navegacion, con 1600 picos de abacá y 30 id. de cueros de carabao; consignado á D. Manuel Pingol, su patron Mauricio de los Reyes.

BUQUES SALIDOS.

Para Londres, fragata inglesa *Lady Mac-Donald*, su capitan Mr. Henry P. Brumell, con 22 hombres de tripulacion, su cargamento efectos del país.

Para Antique, bergantin-goleta núm. 105 *Barcelonés*, su patron Juan Saldivar, y de pasajero el español europeo D. Victoriano Gonzalez, y el patron examinado de cabotage Juan C. de los Santos.

Para Batangas, pontin núm. 181 *Ntra. Sra. de las Nieves*, su arriaz Herminiano Arriola; y de pasajero un chino.

Manila 8 de Octubre de 1862.—P. O. D. S. C. D. P.—El primer Ayudante, Luis Villas.

Escribania de Marina del Apostadero de Filipinas.

Habiéndose notado varias equivocaciones en el anuncio inserto en la *Gaceta* núm. 205 referente á la licitacion del suministro de diversos géneros y efectos para repuesto del almacén general del Arsenal, así como omitiéndose al redactarse algunos de los efectos que comprendian los grupos de que hacia relacion el pliego de condiciones, se hace saber al público que la subasta se entenderá con las correcciones que á continuacion se expresan, haciéndose á la vez presente que el acto tendrá lugar en la casa Comandancia general de esta Capital, el día anunciado 3 de Noviembre próximo, y no en la de Cavite.

DICE LA GACETA.

LEASE.

Primer grupo.

20 libras de cardenillo á ps. 975 libras. 30 libras de cardenillo á 075 libra.

Segundo grupo.

30 cables de cadena de 100 á 120 brazas y 7 líneas á 7 pesos quintal. 30 cables de cadena de 100 á 120 brazas y de 19, 18, 17, 15, 13 y 7 líneas á ps. 7 quintal. 476 brazas de alambre de zinc de 3 pulgadas á ps. 088 braza. 676 brazas de alambre de zinc de 3 pulgadas á ps. 088 braza.

Tercer grupo.

40 ategradores. 40 ategradores. 50 chatos de fierro. 50 chazos de fierro. 21 picos acerrados. 21 picos acerrados. 30 sierras de trenzar. 30 sierras de trenzar. 4 yunque de vigoria. 4 yunque de vigoria.

Cuarto grupo.

3034 agujas caboteras. 3064 agujas capoteras. 2060 libras de soda. 2060 libras de soda. 49390 pebetes. 49390 pebetes. 648 remos de fresco. 648 remos de fresco. 512 vasos de cristal á ps. 0-21 uno. 512 vasos de cristal á ps. 0-20 uno. 20 libras de piedra de alambre. 20 libras de piedra alambre. 1 id. de cianuro de potasa. 1 id. de cianuro de potasa. 150 id. de espíritu de vino. 105 id. de espíritu de vino. 8 id. de nitro de estronciann. 8 id. de nitro de estronciann. 188 varas de papel marquilla á ps. 0-08 3/4 onza. 188 varas de papel marquilla á ps. 0-08 3/4 vara. 56 cueros canachiles. 56 cueros canachiles. 2850 libras de yeso de China á ps. 3 libra. 2850 libras de yeso de China á ps. 3 quintal.

Quinto grupo.

180 brazas de jarcia de abacá de 4 1/2 pulgadas. 180 brazas de jarcia de abacá de 4 3/4 pulgadas. 22 id. id. de 3 1/4 id. 22 id. id. de 3 1/4 id. Dejo de comprenderse en la *Gaceta* 1200 ligazonas de palomaria á ps. 1-25 uno.

Cavite 29 de Setiembre de 1862.—Jaime Belando.

Relacion de los materiales, géneros y efectos que dejaron de comprenderse en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 19 del actual, los cuales deben considerarse por aumento á los que se incluyeron en los grupos que á continuacion se expresan.

Segundo grupo.

6045 planchas de fierro negro de 6 á 10 pies de largo, 2 á 3 de ancho y 1/8 á 1/2 pulgada de grueso, á 6 cent. libra.
 4 onzas de plata de galon á ps. 2-00 la onza.
 100 planchas de fierro de Loomer de 6 pies de largo, 2 de ancho y 1/8 de grueso, á 8 cent. libra.
 800 libras de metal de patente á 5 cent. libra.
 900 quintales de fierro fundido á 3 cent. libra.
 1000 toneladas de fierro inglés en cavilla de 3/8 de diámetro á 6 cent. libra.
 1500 toneladas de id. id. de 5/8 de diámetro á 6 cent. libra.

Tercer grupo.

100 metros de fierro de 7 pulgadas de largo y 1/4 de diámetro, á 20 cent. libra.
 11 cucharas aceradas para alfileres á ps. 2 una.
 16 id. id. pequeñas para id. á ps. 1 1/2 id. id.
 14 mazos de fierro á ps. 2 uno.
 150 mazones de diferentes clases á ps. 1 uno.
 4 sufridoras de id. á ps. 5 una.
 20 llaves de destornillar de diferentes clases de fierro á ps. 3-00.

Cuarto grupo.

440 libras de cola de China á 20 cent. libra.
 4000 cañas-espinas á ps. 14 el ciento.
 165 libras de cera en pan á 40 cent. libra.

Quinto grupo.

270 anillos de Meycanayan de 2" á ps. 1.
 Cavite 29 de Setiembre de 1862.—*Jacinto Belando.*

RELACION de las maderas que fueron comprendidas en los grupos, las cuales se expresan sus dimensiones, que se omitieron en el grupo correspondiente.

	Largo. Pies.	Ancho. Pulg.	Grueso. Pulg.
46 piezas jabonadas de teca de	20	15	14
743 id. de id. de amuguis de	26 á 34	14 á 16	12 á 13
1235 id. de id. de guijo de	26 á 34	16	14
1656 id. de id. de molave de	10 á 15	16	14
465 id. de id. de tanguile de	26 á 34	14 á 16	12 á 13
65 id. de id. de pino de	20	15	14
400 id. de id. de bambú de	30 á 34	16	14
400 id. de id. de molave de vuelta de	9 á 12	14 á 18	14 á 18
708 id. jabonados de dongon de	26 á 34	14 á 16	14 á 16
986 id. id. de camayan de	26 á 34	7 á 10	7 á 10
400 curvas de molave de 2 á 4 pies de largo en cada rama, 4 á 8 pulgadas de ancho y 6 á 14 pulgadas de braguada.			
900 tablas de mangachapay de	26 á 34	12 á 14	2 á 3
900 id. de bambú de	26 á 34	12 á 14	2 á 3
800 id. de guijo de	26 á 34	12 á 14	2 á 3
900 id. de amuguis de	24 á 30	12 á 14	14 á 21
96 id. de barra de	20	18	14 á 21
400 perchas de guijo de	40 á 50	12 á 14	diámetro
80 id. de pino de	60 á 80	16 á 20	idem.
2000 tablones de pino de	24 á 34	14 á 16	3 á 5
248 barrotos de id. de	30 á 24	4 á 6	4 á 6
220 cuartones de guijo de	20 á 24	4 á 6	4 á 6
1200 ligazones de palo-maria de	6 á 8	8 á 10 dia	7 á 10 vu.
1200 id. de molave de	9 á 10	10 á 12 id.	10 á 20 id.
372 pies cúbicos de amuguis en 53 tablas de	24	13	3
350 id. id. de guijo en 50 id. de	24	13	3

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de enterado de las condiciones y aclaraciones publicadas en la Gaceta números para el suministro á la Marina de varios géneros y efectos, se compromete á suministrar los que expresa la relacion grupo con la rebaja de pesos por ciento de los tipos consignados en dicho grupo y aclaraciones.

Fecha.

Firma del proponente.

Manila 3 de Octubre de 1862.—*Nicolás Avila.* 0

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se expresan radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

So-Incio	9788
Yap-Chaico	45974
Dy-Joco	40708
Lim-Tico	11972
Co-Toco	13756
So-Chun	17918
Chan-Coco	16559
Lim-Gan	5288
Cang-Toco	45667
Vy-Fustco	19452
Tin-Occo	2744
Vy-Siongco	7799
Dy-Tocco	14163
Dy-Tianco	5161
Dy-Teco	45966
Lo-Quingco	2038
Co-Teco	19341
Tan-Tiamco	7279
Tan-Quingco	10253
An-Juyco	4729
Vy-Oco	18511
Go Checo	48907
Tan-Sistco	43861
Tan-Laco	16673
Lo-Sanco	41372

Co-Tuaco	41592
Co-Penico	10293
Cue-Quico	17861
Dy-Chuca	2550
So-Tonco	10866
Chua-Juco	404
Chua-Loeco	6122
Lim-Chico	18883
Pe-Uco	9885
Chua-Biengco	12286

Manila 8 de Octubre de 1862.—*Baura.* 3

Los chinos que á continuacion se expresan, empadronados en esta provincia han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Y-Choco	3477
Yap Quianti	14451
Guy-Camco	42568
Go-Cuaco	10034
Tan-Suanco	7820
Ang-Pico	10120
Tan-Seco	41585

Manila 6 de Octubre de 1862.—*Baura.* 0

Los chinos que á continuacion se expresan empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Tan-Conglin	17427
Lim-Toco	15691
Lao-Chuanco	8950
Vy-Quiemyang	9426
Sy-Oco	15503
Cue-Quingco	17487
Chan-Jico	17039
Chua-Chuco	43255
Tan-Suaco	46745
Go Gongco	44931
Go-Neco	44913
Te-Chianco	46171
Vy-Chuanco	16162
Liam-Chunco	16048
Ly-Cangco	17419
Sun-Chiaco	17317
Ong-Seco	17492
Dy-Chico	16240
Tin-Yaco	46482
Go-Chinco	43298
Tan-Yecco	2262
Co-Joco	4592
Dy-Jayco	46594
Co-Acco	4333
Tan-Quico	8885
Ong-Liantay	8015
Dy-Juaco	41107
Vy-Yaco	40388
Lim-Sico	40327
Dy-Yeo	7596
Pe-Tian-ton	11694
Tan-Paoco	47209
Tan-Diengco	4771
Pe-Tin-chung	46099
Pe-Chunco	43956
Cue-Jiengco	17373
Chiu-Ysieng	46982
Co-Tionco	46895
Sy-Yamco	46890
Co-Seco	46635
Lim-Buoco	45402
Chu-Piengco	6707
Lim-Dianco	42870
Dy-Timco	44479
Tan-Joco	8563
Lao-Camco	40662
Mateo Co-Banco	13667
Chua-Tuyco	8782
Ong-Suaco	40483

Manila 8 de Octubre de 1862.—*Baura.* 3

Direccion general de Colecciones de Tabaco de Luzon Y ADYACENTES.

Autorizada esta direccion por superior decreto de 3 del corriente, para contratar en concierto público, la adquisicion de 20 566 1/3 varas de cotonia inglesa ó americano para el equipaje del tabaco rama, bajo el tipo de sesenta y cinco céntimos de peso por cada 6 1/3 varas de dicho género en progresion descendente y con arreglo al pliego de condiciones que se halla desde hoy de manifiesto en el negociado de portes de esta dependencia: las personas á quienes convenga enagenar el todo ó parte del citado número de varas, que se necesitan adquirir, se servirán presentarse en el despacho del que suscribe, á las doce de la mañana del sábado próximo 11 del actual en que tendrá lugar el referido acto.

Binondo 6 de Octubre de 1862.—*P. S. = Rienda.* 0

D. Juan Reyes, apoderado del colector del distrito de Samar, se servirá presentarse en esta Direccion, para un asunto que le concierne.

Binondo 7 de Octubre de 1862.—*Garrido.* 2

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Autorizado este centro para sacar á concierto público bajo el tipo de doscientos cuarenta pesos en progresion

descendente, la impresion y encuadernacion en rústica de diez mil ejemplares del almanaque Civil para el año próximo de 1863, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á las diez de la mañana del 9 del actual en el despacho del que suscribe, donde obrará el pliego de condiciones respectivo, para que puedan enterarse los que gusten licitar dicho servicio.

Manila 6 de Octubre de 1862.—*T. Roca.* 0

Autorizada esta Administracion general para contratar en concierto público la adquisicion de los libros de contabilidad que necesitan para el año próximo venidero de 1863, las administraciones subalternas de estas rentas en Luzon y Adyacentes; se hace saber á los que gusten tomar á su cargo este servicio que tendrá lugar el mencionado acto el día jueves 9 del actual, á las doce en punto de la mañana en estas oficinas generales, bajo el tipo descendente de ciento cincuenta y tres pesos setenta y cinco céntimos, y condicionen establecidas en el respectivo pliego que desde esta fecha se halla de manifiesto en la mesa de partes de esta dependencia. Manila 6 de Octubre de 1862.—*T. Roca.* 0

BANCO ESPAÑOL FILIPINO DE ISABEL II.

Ocasionando gran trabajo y gran complicacion en la contabilidad los repetidos depósitos voluntarios en cantidades pequeñas, que se verifican en el Establecimiento, y de duracion, los mas, de un día á otro, la Direccion del Banco ha dispuesto que desde la fecha de este anuncio, no se reciban cantidades á depósito voluntario, de menos de cincuenta pesos.

Manila 8 de Octubre de 1862.—*El Secretario, José Corrales.* 3

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor correo *Malespina*, que saldrá el jueves 9 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa via del Istmo de Suez, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la caja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde de los expresados días.

Las cartas depositadas en los buzones del Viaje y Santa Cruz, se recojerán á las TRES y hasta la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 6 de Octubre de 1862.—*El Administrador general, Sebastian de Hazañas.* 0

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

N.º	Nombre	Destino
947	D. Tomás Caballero y Herlingger	Marianas-Habana.
948	" Manuel Nuñez del Prado	Huelva.
949	" Francisco Juan	Mallorca.
950	Doña Antonia C. y Herlinger	Madrid.
951	M. R. P. Fr. Buenaventura Claveria	Cagayan.
952	D. Victor Padua	Union.

Manila 8 de Octubre de 1862.—*El Administrador general, Sebastian de Hazañas.* 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, la venta de reses de la isla de Cebra comprension de Luban de la provincia de Mindoro, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco pesos por cada una de dichas reses, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día ocho de Noviembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendida en papel del sello 3.º, y en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 8 de Octubre de 1862.—*Jaime Pajadas.*

Pliego de condiciones para la subasta pública de las reses vacunas que existen en la isla de Cebra, comprension de Luban, perteneciente á esta provincia.

- 1.ª La subasta se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Capital y la Subalterna de la provincia; el número de vacunas que existen en dicha isla de Cebra y cuyo número es el de quinientos para arriba.
- 2.ª Los personas que deseen interesarse en este remate, se presentarán por escrito en la forma acostumbrada, suscribiendo el fiador en el recenso y acreditar haber introducido en Tesoreria, ó en el Banco, la cantidad de quinientos pesos.
- 3.ª El tipo en progresion ascendente, será el de cinco pesos por cabeza grandes y pequeños.
- 4.ª El rematador satisfará el importe de dicho ganado, conforme este se le vaya entregando, para lo cual la justicia territorial le facilitará todos los auxilios que necesite pagándolos á precio de arancel.
- 5.ª Despues de efectuado el remate, se afianzará el rematador en la cantidad de seiscientos pesos.

6.ª Si el rematador, se negase á otorgar la escritura de fianza y hacerse cargo del remate, sufrirá la multa de cinco pesos y se procederá á nueva subasta.

7.ª No tendrá efecto el contrato, interin no se apruebe por la autoridad Superior.—Cilapan 3 de Setiembre de 1862.—F. de Iriarte.

En vista de lo acordado en este expediente por la Junta Directiva de la Administración Local en sesion de 16 de Diciembre del año anterior y decreto de cúmplase de 28 de Enero siguiente, se adiciona este pliego.

El pago del importe se verificará en esta Capital ó en la provincia, respectivamente segun donde se hagan mayores proposiciones, en plata ú oro menudo, tan luego como quede adjudicado y aprobado el remate al mejor postor, haciéndose la entrega del ganado en virtud de orden del Gefe de la provincia.

Que si la fianza que prestase el contratista fuese personal, se le devolverá despues de otorgada esta la cantidad que hubiere depositado en virtud del artículo 2.º del pliego, siendo de cuenta del contratista los gastos de la subasta hasta la aprobacion del remate y otorgamiento de la escritura inclusive.—Manila 1.º de Febrero de 1862.—Vicente Boltri.

Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las sacas y testimonios que sean necesarios, serán de cuenta del rematante.—Es copia, Jaime Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil quinientos treinta y seis pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á las horas diez de la mañana del día 29 de Octubre próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente extendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 29 de Setiembre de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 24 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis, bajo el tipo de 4536 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración Depositaria de la provincia respectivamente de la cantidad de 226 pesos 80 cent., sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 23 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartas por este orden, tendiendo á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta á sus dueños; á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un 10 p^o del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fiancas, estas han de ser recolectadas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y estatuidas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fiancas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fiancas de tabla, ni las de caña y pipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender las escrituras, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por res-

cindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que se satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto, por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escom. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12.ª Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13.ª No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado mediante guia ó certificcion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien la reclame, serán declaradas decomiso.

14.ª El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15.ª Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion y cualquiera queja que hubiese por falta de esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que deba concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16.ª El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabos á lo que expresan los artículos 44, 42, 43, 17, 18, 21 y 22 del bando publico por el Sr. D. José Bisco y Bargas en 29 de Octubre de 1782 que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicacion de este bando y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frías en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el ofegio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabos monteses, cimarrones ó rematados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercebimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frías ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inutil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que el pueda verlo y no solo él sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella expresa y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningún otro á quien esta le dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien esta hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe estrair en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de

matar una especie tan útil, que es la base fundamental á la agricultura en este pais.

ART. 18. Cuando se aprendiesen carnes de carabos saladas, hecha tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufriran la pena que corresponda segun los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicacion de este bando.

47. El asentista bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

48. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verificare claudetivamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

49. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Escom. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En visa de lo preceptuado en Real orden de 48 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 40 de Junio de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.ª Los de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año 1862 y decreto de cúmplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p^o del tipo marcado en la condicion 1.ª del pliego para el depósito necesario para licitar, y el 10 p^o de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato.

3.ª Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitacion.

Manila 40 de Junio de 1862.—Boltri.—Es copia, Jaime Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de veintimil quinientos pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 48 de Octubre próximo entrante. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 48 de Setiembre de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo de 21,015 pesos en el trienio.
2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida.
3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicación al mejor postor.
4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartos por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.
6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p.º del arriendo á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando ó sea en esta.
7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.
8.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.
9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudado y por tercios de año anticipados.
10.ª No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.
11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia.
12.ª Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos, tiendas de ninguna especie debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la

provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por carencia de sitio ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.
13.ª La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.
14.ª Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos, mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á corporación ó cofradías.
15.ª Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias.
16.ª El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurrán á los mismos, aun cuando no sean días de mercado.
17.ª Si el contratista diera lugar á imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.
18.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.
19.ª En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.
20.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista.
21.ª Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención, con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.
22.ª La autoridad de la provincia, cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á la unidad toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.
23.ª Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales conenciosos-administrativos.
Manila 12 de Julio de 1862. El Director, Vicente Boltri.
Condiciones especiales de este contrato.
1.ª Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.
2.ª Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año de 1862 y decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo, se fija el 5 p.º en la condición segunda para el depósito necesario para licitar y el 10 p.º de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato.
3.ª Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata, copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que hayan servido para abrir la licitación.—Manila 12 de Julio de 1862.—Boltri.
MODELO DE PROPOSICION.
D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de los pueblos de N. por la cantidad de pesos, y con entera sujeción al pliego de condiciones, publicado en el núm. de la Gaceta.
Acompaña el documento que acredite el depósito de 1050 pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.
Fecha y firma
Tarifa de derechos de los diferentes frutos y artículos que concurren á los mercados de los pueblos de la provincia de la Laguna.
Por una carga de trigo. 5 cuartos.
Mongos.
Café.
1.ª Lumban. 5 cuartos.
Jutao.
Aceite de coco.
Arroz.
2.ª Por una ganta de cacao. 2 cuartos.
Por una carga de plátanos.
Bonga.
Bayones vacíos. 3 cuartos.
Bancuanes.
Petates.
Frutas de cabonegro.
3.ª Por impuesto de sombreros de buri. 3 cuartos.
4.ª Por id. de baliuag. 5 cuartos.
5.ª Por id. de salacot. 2 cuartos.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include: Por un buey ó vaca que se venda, Por un caballo, Por un carabao, Por un puesto de madera, Id. de tablas, Id. de muebles de casa, Por un casco cargado de nipa que se atrape para vender, Timijaz vacías, cada puesto, Ollas id. id., Un ciento de cocos, Por cada puesto de tejidos del país, de Europa y de instrument de agricultura ó cualesquiera otros que porgan en el mercado, Puestos fijos de comestibles en el mercado, Puestos ambulantes.

Esta tarifa se hallará de manifiesto al público en el tribunal, y en los mercados en idiomas de la provincia y castellano.—Manila 12 de Julio de 1862.—Boltri. Copia, Jaime Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Real Tribunal de Comercio.

Por providencia asesorada de esta fecha se llama y se cita á Juan Mancilla, arreez que fué del pontón Manana para que comparezca ante esta jurisdicción dentro de noventa días á cumplir con la sentencia ejecutoriada en contra él se ha pronunciado sobre rendición de cuentas al dueño de dicho pontón D. Rufino Julian, bajo el señalamiento de los perjuicios que en su rebeldía hubiere incurrido.

Escrib. nia de Comercio 7 de Octubre de 1862. Pedro Memije.

En virtud de Real auto recaído en los autos de ab-intestato del finado D. Manuel Roman, se venderá en pública almoneda los bienes pertenecientes al mismo el día catorce del corriente entre diez y once de la mañana, en la Escribanía de este Juzgado general privativo de bienes de difuntos.—Manila 8 de Octubre de 1862.—Mariano de Villafarnea.

7.ª SECCION. Distrito de Samar.

Novedades desde el día 7 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—En los pueblos del Sur el paly temprano presenta un aspecto y el tardío están actualmente los naturales en sus sembrados.
Obras públicas.—En esta cabecera continúan los polistas en el ó igualar el piso de una nueva calle y en la construcción de una cantarrilla en el camino que dirige á la fuente que se halla próxima á su terminación.
En el pueblo de Unuan se está construyendo un camino que dirija al de Calbiga.
Hechos ó accidentes varios.—El gobernadorcillo del pueblo de Berman participa con fecha 27 del próximo pasado mes haberse ahogado un hombre en el rio de dicho pueblo. El de Baugajan en el día 12 del presente participa haber ocurrido igual desgracia á una mujer.

Precios corrientes en esta Cabecera.
Abaca, 2 ps. 25 cent. plico; paly, 916 cent. cavan; aceite, 3 cent. tinaja; mauteca, 4 ps. id.; cocos, 4 ps. 124 cent. millar.

Movimiento marítimo del puerto de Catbalogan.

BUQUE ENTRADO.
Dia 22 De Manila, goleta Barceló, en lastre.
BUQUE SALIDO.
Id. 14 Para Lette, id. Barceló, en lastre.
Catbalogan 14 de Setiembre de 1862.—Luis Navarro.

Provincia de Camarines Sur.

Novedades desde el día 25 al de la fecha.

A última hora de esta fecha llegó á esta ciudad el correo de capital y según el conductor se ha retrasado en la travesía de Guayangan á Gullbay y de este á Ragay por la fuerte colla del río.
Salud pública.—Sin novedad.
Obras públicas.—Los polistas continúan dedicándose unos á la reparación del paly y otros á los trabajos del canal de Pasacao.
Tocante á dichas obras dice el Sr. Director de la comisión habida en esta Alcaldía mayor en oficio de fecha de ayer lo que sigue: «Continúan los trabajos de limpia y quema del desmonte de la vegetación se han adelantado en la presente semana en una estension de 200,000 p.º al O. del eje del canal, y próximo de su extremo N. Se han terminado los camiones para el alojamiento de 500 operarios. Y se ha construido 240 panques.
Se continúa conservando en el mejor estado posible el camino de Pasacao á Pamplona.
Hechos ó accidentes varios.—Ayer se ahogó un niño llamado Ciriano Tanay en el arroyo Calligano del término de Bato.
Precios corrientes de los tres partidos de esta provincia que á continuación se expresan:
Abacá del partido del Vical, 1 peso 75 cent. plico; azúcar de id., 12 ps. 50 cent. id.; arroz de id., 1 peso 75 cent. cavan; trigo de id., 11 ps. plico; abacá del partido de Rinconada, 1 peso 30 cent. id.; arroz de id., 1 peso 50 cent. cavan; abacá del partido de Lagay, 2 ps. 62 cent. plico; arroz de id., 2 ps. cavan.
Nueva Cáceres 2 de Octubre de 1862.—José Torres y Basquer.